



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
de la Ciudadanía

TEECH/JDC/115/2023

Acumulados:

TEECH/JDC/116/2023

TEECH/JDC/117/2023

TEECH/JDC/118/2023

TEECH/JDC/119/2023

TEECH/JDC/120/2023

TEECH/JDC/121/2023

TEECH/JDC/122/2023

TEECH/JDC/123/2023

Parte Actora:

_____ del
de _____,

Autoridad Responsable:

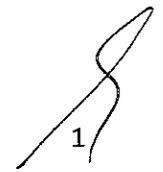
Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Tapilula,
Chiapas

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a doce de abril de dos mil veinticuatro.-----

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como los demandantes, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

Acuerdo Plenario que declara que la sentencia emitida el uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **TEECH/JDC/115/2023, y acumulados: TEECH/JDC/116/2023 al TEECH/JDC/123/2023, se encuentra en vías de cumplimiento;** determinación que se emite al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió en el recurso de la ciudadanía al rubro citado y sus acumulados, los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

Primero. Se decreta la acumulación de expedientes en el presente asunto, en términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se determina que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, ha incurrido en violación a los derechos político electorales de la parte actora, en su vertiente de obstrucción del cargo derivado de la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden, por los razonamientos expuestos en la consideración octava de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento a que acate la presente sentencia, en términos de la consideración novena de la presente sentencia, De igual forma y para los mismos efectos, se vincula a los integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento.

...”

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia vinculada al punto resolutivo tercero, fueron los siguientes:

- Eliminación del impedimento al ejercicio del cargo. Deberá de abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de actos y omisiones tendiente a obstruir el cargo de la ciudadana en su calidad de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.
- Deberá realizar el pago de las dietas o emolumentos que reclama la accionante de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

y noviembre, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sea legalmente notificada de la presente determinación. O en su caso, acreditar con la documentación correspondiente que ya los realizó.

- Los pagos de las dietas o emolumentos que le corresponde a la actora a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta el término de la actual administración, lo deberá realizar puntualmente y en la forma ordinaria en que se efectúan los pagos, pudiendo ser mediante cheque o transferencia bancaria mediante una cuenta que, con la ayuda del personal autorizado por el propio Ayuntamiento, se aperture a nombre de

- Adicionalmente a lo anterior, se vincula a los integrantes del Cabildo del mencionado Ayuntamiento, para efectos de que coadyuven en realizar el pago de las remuneraciones adeudadas y las subsecuentes a la actora, hasta el término de su ejercicio como segunda regidora propietaria de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas

- Hecho lo anterior, deberá remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de dos días hábiles a que ello ocurra; con el apercibimiento que en caso de que esto no suceda, se les impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); con la precisión de que la multa será impuesta de manera individual al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del cabildo de ese Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Con independencia de lo anterior, y de acuerdo a las omisiones acreditadas, y que son consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, la autoridad responsable, queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

3. Notificación de la Sentencia. De conformidad con las razones actuariales que obran en autos, el mismo día uno de diciembre, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente asunto.²

² Visibles a fojas de 277, 278 y 279.

4.- Definitividad y firmeza. El diez de enero del presente año se declaró firme la sentencia, toda vez que se recibió por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia de la sentencia emitida en el expediente SX-JE-182/2023, en la que se desechó el medio de impugnación que hizo valer la autoridad responsable en contra de la sentencia emitida por este órgano colegiado.

5. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido escrito firmado por Rosemberg Díaz Sánchez, Ramiro Morales Morales, Camilo Adrián Hernández Alegría, Guadalupe Maldonado Jiménez y Nery Ramírez López, Presidente Municipal y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, anexando copias certificadas de comprobantes de pagos de las dietas que corresponde a la parte actora en el presente asunto. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

6. Cumplimiento de vista y turno a ponencia. El veintitrés de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito firmado por la parte actora, mediante el cual desahoga la vista que se le dio con relación a los documentos remitidos por la autoridad responsable, en cumplimiento de la sentencia. En esa misma fecha, ordenó remitir el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

7. Primer acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia.

Mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de febrero del presente año, se determinó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento; por lo que, en dicho acuerdo plenario se le concedió el término de veinte días hábiles, contados a partir de que fuera legalmente notificada, para que cumpliera totalmente con la misma, conforme a las presiones que se le indicó en el referido acuerdo plenario. Este acuerdo causó definitividad y firmeza el once de marzo del presente año, en virtud de que no fue recurrida por ninguna de las partes.

8. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora.

Mediante proveído de cuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido escrito firmado por Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, así como del acuerdo plenario de veintitrés de febrero del presente año, anexando copias certificadas de diferentes documentos, con los que pretende acreditar dicho cumplimiento. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

9. Cumplimiento de vista y turno a ponencia. Mediante proveído de once de marzo del presente año, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación al informe de cumplimiento de sentencia; asimismo, en esa misma fecha se ordenó remitir el expediente a la Magistrada

Instructora y ponente del asunto, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

10. Recepción en ponencia y requerimiento a la parte actora.

Mediante proveído de doce de marzo, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente a fin de analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto; asimismo, en dicho proveído ordenó requerir a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles exhibiera el acuse de recibo del escrito que presentó a la autoridad responsable el día once de marzo, mediante el cual proporcionó datos de su cuenta bancaria.

11. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento a la autoridad responsable.

El trece de marzo, se tuvo por recibido escrito de la parte actora, por medio del cual cumple con el requerimiento que se le hizo, exhibiendo copias del escrito mediante el cual proporcionó a la autoridad responsable datos de su cuenta bancaria. Al advertir que dicho escrito carece de sello oficial de recibido, ese mismo día se ordenó requerir a la autoridad responsable para que en el término de tres días hábiles, informara a este órgano jurisdiccional si tiene conocimiento del referido escrito y, en su caso, remitiera copias certificadas del mismo.

12. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento a la autoridad responsable.

Mediante proveído de veintidós de marzo, se tuvo por recibido escrito firmado por el Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, mediante el cual remite copias certificadas del escrito de fecha seis de marzo del presente año, suscrito por la parte actora, en el cual proporciona datos de su cuenta bancaria; asimismo, en ese mismo proveído se ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable a efecto de que dentro del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

término de tres días hábiles, acredite con documentación idónea, cuándo y cómo realizó el pago de dietas que corresponde a la parte actora, de la segunda quincena de febrero y primera de marzo del presente año.

13. Se ordena elaborar el acuerdo plenario. Mediante proveído de fecha cuatro de abril del presente año, se acordó hacer efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, que le fue decretado mediante proveído de veintidós de marzo del presente año; asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado, con los elementos que obran en autos.

Consideraciones

Primera. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el diverso 5, numeral 2, 14, 55, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 149, 150, 151, 153, 155, fracción IV, 159 y 160 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal. Es decir, si las normas jurídicas facultan a este

Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veintinueve de febrero del año en curso, Rosemberg Díaz Sánchez, en nombre propio y en representación del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, informó sobre las supuestas acciones realizadas para dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha veintitrés de febrero del presente año, el cual fue emitido para hacer cumplir con la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés; asimismo, la referida autoridad responsable remitió diversos documentos en copias certificadas con los que pretende dar cumplimiento a la sentencia. Por lo que se procede al estudio de las documentales remitidas, para determinar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella

emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Estudio del cumplimiento y decisión

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/115/2023 y acumulados, así como del acuerdo plenario emitido el veintitrés de febrero de la presente anualidad, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en informe de fecha veintinueve de febrero del presente año⁴, y recibido en oficialía de partes de

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁴ Visible a foja 0476 y 0477 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

este órgano jurisdiccional el uno de marzo, al que se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la autoridad responsable ha realizado lo siguiente:

- Mediante oficio: TM/TAPILULA/005/2024, de diez de enero del presente año, solicitó a la parte actora que proporcionara una cuenta bancaria, con la finalidad de que a través de ella le realizaran los depósitos de sus dietas.⁵
- Mediante oficio: TM/TAPILULA/0019/2024, de veintisiete de febrero del presente año, informó a la parte actora que las quincenas de febrero del presente año, debería pasarlo a cobrar en la tesorería del Ayuntamiento.⁶

Así mismo, del referido informe se advierte que la responsable manifiesta haber realizado el pago de las dietas a la parte actora, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del presente año, mediante preliminares de consignación ante el Juez del Ramo Civil del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas; señalando que fue así, debido a que la parte actora no proporcionó la cuenta bancaria que le fue solicitada. Para acreditar dicho pago, remitió copias certificadas del referido escrito de preliminares de consignación.⁷

En ese sentido, se considera que la autoridad responsable, hasta el momento, ha realizado acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, así como del acuerdo plenario de fecha veintitrés de febrero del presente año, el

⁵ Visible a foja 0478 del expediente.

⁶⁶ La copia certificada de este oficio, obra a foja 0482 del expediente.

⁷ El escrito de referencia fue remitido en copias certificadas, y obra a foja 0480 del expediente.

cual se corrobora con cada uno de los oficios anteriormente señalados, y que ha remitido en copias certificadas, mismos que se les reconoce valor probatorio pleno, conforme a lo señalado en la disposición legal antes citada.

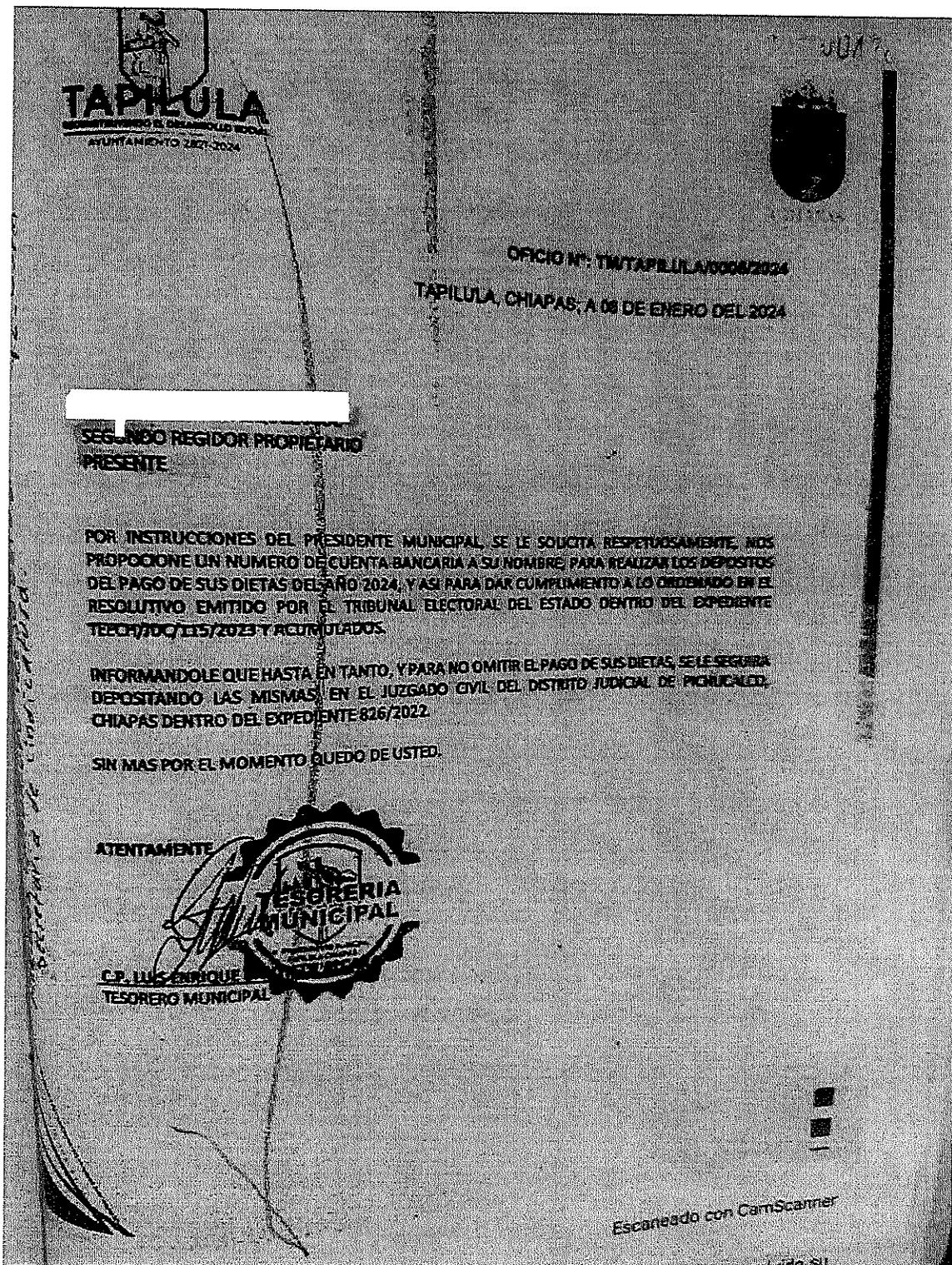
Lo anterior se considera así, independientemente de que la responsable haya realizado los pagos de las dietas que correspondió a la parte actora en el mes de enero, mediante preliminares de consignación ante un Juez del Ramo Civil, ya que estas acciones fueron realizadas con anterioridad a la fecha en que le fue notificada el acuerdo plenario de fecha veintitrés de febrero, en el que se le indicó que para cumplir con la sentencia, solamente tenía como opciones de pago: transferencia bancaria o mediante cheque.

Por lo que, el pago mediante preliminares de consignación respecto a las dietas de la parte actora, correspondientes al mes de enero del presente año, no se traduce en incumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto, ni del acuerdo plenario que antecede. Máxime que acredita haber solicitado, previamente, que la parte actora le proporcionara una cuenta bancaria sin que ésta lo haya proporcionado.

En efecto, de las constancias remitidas por la responsable, obra el oficio número: TM/TAPILULA/0005/2024 de ocho de enero del presente año, mediante el cual a la parte actora le fue solicitada datos de su cuenta bancaria. Para mejor ilustración, a continuación se inserta una imagen de dicho oficio.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Ahora bien, no se pasa por alto que, el pago de las dietas que correspondió a la parte actora en el mes de enero, fue realizado hasta el veinte de febrero del presente año; sin embargo, tampoco se traduce en incumplimiento del acuerdo plenario que antecede, en el que se le indicó a la responsable que cada pago debe hacerlo de

manera puntual, porque dicho acuerdo plenario le fue notificado el veintitrés de febrero.

En tal sentido, las acciones que deben ser objeto de análisis para determinar si la responsable cumple o no, con la sentencia correspondiente y con el acuerdo plenario que antecede, serán aquellas que ocurran después de esa fecha.

De esa manera es como se valora, de manera preponderante, el oficio TM/TAPILULA/0019/2024, de veintisiete de febrero del presente año, remitido en copias certificadas por la autoridad responsable, mediante el cual informó a la parte actora que la primera quincena de febrero del presente año, debería pasarlo a cobrar en la tesorería del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mediante la entrega de cheque, mismos que también exhibe en copias certificadas.⁸ Dicho oficio fue recibido, según la anotación que se observa en el mismo, por Mercedes Guadalupe Trejo Esteban, en su calidad de Secretaria de la parte actora en el presente asunto.⁹

De igual forma, se valora y se toma en cuenta el escrito de fecha veinte de marzo del presente año, que la responsable presentó a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha trece de marzo; en dicho escrito, informó que a través de la tesorería municipal recibió escrito de la parte actora proporcionando su cuenta bancaria; por lo que, a través de ella, se realizaran los depósitos correspondientes.¹⁰

⁸ El cheque obra a foja 0483 del expediente.

⁹ Véase foja 00482 del expediente.

¹⁰ El escrito de referencia, obra a foja 0517 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, hasta el momento en que se emite el presente acuerdo, se desconoce si el pago de las dietas que corresponde a la parte actora, a partir de la segunda quincena de febrero del presente año y subsecuentes, se han realizado de manera puntual, como se le indicó a la responsable que lo efectuara, en el acuerdo plenario que antecede; asimismo, se desconoce también si, en efecto, lo ha realizado mediante transferencia bancaria, como lo señaló mediante oficio de veinte de marzo del presente año.¹¹

Lo anterior, debido a que, a pesar de que se le requirió para que informara cuándo y cómo había realizado el pago de las dietas a la parte actora, correspondiente a la segunda quincena de febrero y primera de marzo del presente año, no remitió información alguna, no obstante haber sido notificada para ello, mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Además, no debe pasarse por alto que, el cumplimiento que la autoridad responsable debe dar a la sentencia emitida en el presente asunto, es de forma diferida, ya que, en la misma, se le indicó que debe realizar informes trimestrales hasta el término de la administración municipal.

En ese sentido, dado que aún no termina el periodo de la actual administración municipal en Tapilula, Chiapas, lo procedente es determinar que la sentencia emitida en el presente asunto, **se encuentran en vías de cumplimiento.**

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que toda la documentación que en lo**

¹¹ Véase foja 0517 del expediente.

subsecuente reciba con motivo del presente asunto, los glose a los autos sin hacerse mayor pronunciamiento, ya que serán objeto de análisis al momento que se estudie el cumplimiento total de la sentencia.

Dicho lo anterior, **se conmina** a la autoridad responsable a que cumpla con la sentencia de mérito, con las precisiones que se le indicó en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de febrero del presente año. Se le apercibe que, una vez que se analice el cumplimiento total de la sentencia, de incurrir en incumplimiento, se hará efectivo los apercibimientos que previamente se le ha hecho saber.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de que, en cualquier momento, considere que la responsable no está cumplimiento con la sentencia, promueva el incidente correspondiente.

Cuarta. Se hace efectivo apercibimiento de multa

Finalmente, en vista de que mediante proveído de fecha cuatro de abril del presente año, la magistrada instructora acordó hacer efectiva el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, debido a que no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha veintidós de marzo del presente año, consistente en que acreditara con documentación idónea cómo y cuándo realizó el pago de las dietas que corresponde a la parte actora, respecto de la segunda quincena de febrero y primera de marzo del presente año, no obstante de que fue debidamente notificado a través del correo electrónico que para tal efecto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

proporcionó en autos¹²; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se impone al ciudadano **Rosemberg Díaz Sánchez**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, **multa equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente en el presente año, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N) diarios, lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N).**

Por tanto, **gírese atento oficio** a la Secretaría de Hacienda del Estado, adjuntando copia autorizada del presente proveído, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional, a la cuenta número **4057341695, de la Institución bancaria HSBC**, solicitándose a dicha Secretaría, informe a la brevedad posible a este órgano jurisdiccional sobre el trámite respectivo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Primero. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/115/2023 y acumulados: TEECH/JDC/116/2023 al TEECH/JDC/123/2023 **se encuentra en vías de cumplimiento**, en base a las consideración **tercera** de la presente resolución.

¹² Véase razón actuarial que obra a foja 524 del expediente.

Segundo. Se impone multa a la autoridad responsable, en términos de la consideración cuarta de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **defensoriaelectoral19@gmail.com**, que para tal efecto tienen señalados en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico señalado en autos, **avilesol@hotmail.com**; a los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en sus calidad de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, **en el domicilio que ocupa la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento; por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así mismo, toda vez que el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto es de forma diferida, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional debe archivar temporalmente el expediente, haciendo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera**

Magistrada

**Magali Anabel Arellano
Córdova.**

Magistrada por

Ministerio de Ley.

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno

Secretaria General por

Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/115/2023 y acumulados**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **doce** de abril de dos mil veinticuatro.

